

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**3881** *REAL DECRETO 289/2000, de 25 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a Monseñor Lajos Kada, Nuncio Apostólico de Su Santidad en España.*

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a Monseñor Lajos Kada, Nuncio Apostólico de Su Santidad en España, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ABEL MATUTES JUAN

**3882** *REAL DECRETO 290/2000, de 25 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Wladyslaw Klaczynski, embajador de la República de Polonia en España.*

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Wladyslaw Klaczynski, embajador de la República de Polonia en España, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ABEL MATUTES JUAN

**3883** *RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2000, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se convoca el Premio «Bartolomé de las Casas» 2000.*

Dentro de Tribuna Americana, foro para el debate político, institucional y académico de la Casa de América, el Aula «Bartolomé de las Casas» está dedicada a promover el conocimiento y el aprecio por las manifestaciones culturales, pasadas y presentes, de los pueblos indios americanos.

La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y la Casa de América en Madrid quieren hacer suya y amplificar la tradición indigenista española que ha producido excelentes obras y meritorias acciones que jalonan el diálogo intercultural con los pueblos indios de América.

Por ello, en el marco del Aula «Bartolomé de las Casas», la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica convoca el Premio «Bartolomé de las Casas» de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.—El premio se otorgará para distinguir a aquellas personas, instituciones u Organizaciones que hayan destacado a lo largo del tiempo en la defensa del entendimiento y concordia con los pueblos indígenas de América, en la protección de sus derechos y el respeto de sus valores.

Segunda.—Podrá ser candidato al premio cualquier persona o institución, del ámbito iberoamericano, propuesta de acuerdo con estas bases.

Tercera.—Podrán proponer candidatos al Premio, las Organizaciones Indígenas, Universidades, Academias, organizaciones no gubernamentales e instituciones vinculadas al mundo indígena.

También podrán proponer candidatos cada uno de los miembros del Jurado dentro del plazo que consta en el punto undécimo de estas bases.

Cuarta.—El Jurado estará formado por personalidades con especial y significada sensibilidad hacia el mundo indígena, tendrá un marcado carácter internacional, estará integrado por un máximo de 15 miembros de la Administración e invitados y formará parte del mismo el ganador del Premio anterior.

Quinta.—Los invitados a formar parte del Jurado lo serán con cuatro meses de antelación a la reunión del mismo, con objeto de dar difusión al Premio en los medios adecuados a su alcance.

Sexta.—Presidirá el Jurado, el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que tendrá voto de calidad. Será Secretario, sin voto, el director del Aula «Bartolomé de las Casas».

Séptima.—El Premio podrá concederse «ex-aequo». Asimismo, podrá declararse desierto, en cuyo caso su dotación no podrá ser acumulable. No podrá concederse a título póstumo. El fallo del Jurado será inapelable.

Octava.—El premio consistirá en una dotación, en metálico, de 8.000.000 de pesetas íntegras, que se financiará con cargo al crédito 12.03.487 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado y en una medalla con la efigie de Bartolomé de las Casas.

Novena.—El Jurado podrá reunirse indistintamente en España o en el país del premiado en la convocatoria anterior.

Décima.—La entrega del Premio se realizará en un acto, que se celebrará en Madrid, en la Casa de América.

Undécima.—Las propuestas convenientemente documentadas, acompañadas de la documentación que acredite la personalidad física o jurídica, del solicitante, deberán remitirse, por quintuplicado y especificando «Aula «Bartolomé de las Casas»», hasta el 30 de agosto de 2000, a: Casa de América, paseo de Recoletos, 2, 28001 Madrid.

No se devolverán los documentos presentados.

Madrid, 16 de febrero de 2000.—El Secretario de Estado, Fernando Villalonga Campos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**3884** *RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Madrid, don Francisco Hispan Contreras, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número XIII, don José María Méndez Castrillón Fontanilla, a inscribir una escritura de aumento de capital de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Madrid, don Francisco Hispan Contreras, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número XIII, don José María Méndez Castrillón Fontanilla, a inscribir una escritura de aumento de capital de una sociedad anónima.

## Hechos

### I

El 21 de diciembre de 1994, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Francisco Hispan Contreras, se elevaron a público los siguientes acuerdos adoptados por la mercantil «Construcciones Diedias, Sociedad Anónima», conforme constan en las correspondientes certificaciones: La designación por unanimidad de la entidad «Clemares y Cía, S. R. C.», acordada en la Junta General Extraordinaria y Universal de accionistas, de fecha 1 de junio de 1994, «para que proceda a verificar el Balance de la sociedad que servirá de base al aumento de capital con cargo a reservas, que se pretende realizar en breve», y el acuerdo de aumento de capital social de dicha sociedad, de diez a sesenta millones de pesetas, cubriéndose el aumento con cargo a las reservas voluntarias y, en cuanto, al resto, ingreso en metálico efectuado por uno de los accionistas, adoptado el 30 de junio de 1994, en Junta General Extraordinaria.

El 14 de junio de 1994 «Clemares y Cía, S. R. C.» entregó, referido a 1 de junio de 1994, un informe de Auditoría del Balance de situación, junto con una Memoria abreviada y un «Informe especial sobre reservas para una ampliación de capital contemplada en el artículo 157 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas». Dichos documentos quedaron unidos a la matriz de la escritura referida.

### II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: No consta el plazo de nombramiento del Auditor ni su aceptación (artículo 204, Ley de Sociedades Anónimas; 154 y 141 Reglamento del Registro Mercantil). No consta la aprobación del balance de 1 de junio de 1994, que sirve de base a la operación (artículo 157, Ley de Sociedades Anónimas). En el plazo de 2 meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 23 de febrero de 1995. El Registrador. Firma ilegible». Posteriormente, se presenta certificación social haciendo constar el nombramiento del Auditor por plazo de tres años, junto con la aceptación del mismo, procediendo el Registrador a la inscripción de la escritura con fecha 3 de abril de 1995.

### III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma a efectos doctrinales contra el primer defecto de la anterior calificación, y alegó: 1. Que la cuestión objeto del debate doctrinal es si el Auditor nombrado por la Junta general de una sociedad anónima, a petición de los administradores, para verificar el balance que sirve de base a una operación de aumento de capital con cargo a reservas, puede nombrarse para esa sola actuación o debe sujetarse su nombramiento al período mínimo de tres años que exige el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que se considera que la sociedad anónima no obligada a verificación contable, cumple perfectamente el requisito impuesto por el artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas si la Junta general, a petición de los administradores, nombra un Auditor, cuya actuación se agote al presentar el informe «ad hoc» que se le solicita; y no hace falta que conste documentalmente ni la expresión de la fecha de aceptación del cargo de Auditor ni tampoco el plazo de su nombramiento, puesto que con la entrega del informe de Auditoría queda claro que la aceptación del cargo se ha producido, sin que la fecha de la misma tenga relevancia alguna a efectos «dies a quo», ya que como cuestión de principio la sociedad no estaría afectada por la obligación de un nombramiento por tres años. 2. Que como fundamentos de derecho, hay que decir que los preceptos invocados por el Registrador en su nota de calificación no parece que puedan ser aplicados a este caso: a) El artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas está dictado para las sociedades obligadas a tener Auditor de cuentas; por ello se ocupa hasta de la reelección de un cargo que nace con carácter duradero, y aquí se trata de contratar con un Auditor de cuentas una actuación determinada; b) El artículo 153 del Reglamento del Registro Mercantil trata el nombramiento de «los Auditores de cuentas de la sociedad, tanto titulares como suplentes». De aquí que el artículo 154 del citado Reglamento, se remita a las normas del nombramiento y cese de los administradores sociales (entre ellas las del artículo 141), que son, igualmente, cargos permanentes o, al menos, duraderos. Que se considera que sin

un precepto expreso que lo exija, resultaría excesivo obligar a la sociedad a desembolsar los honorarios que el Auditor devengue durante tres años, en vez de los que resulten del pago de un servicio determinado, pues para las pequeñas empresas no obligadas a tener Auditor de cuentas, puede resultar gravosa su buena política económica de constitución de reservas voluntarias.

### IV

El Registrador Mercantil de Madrid número XIII acordó no haber lugar a la reforma de la nota recurrida a efectos doctrinales, confirmándola en todos sus extremos, e informó: 1) Que en este caso se trata de dilucidar, con efectos doctrinales si la Junta general de una sociedad que carece de Auditor, por no estar obligada a verificación contable, puede designarlo, sin señalamiento de plazo, para el acto concreto del aumento de capital con cargo a reservas, y sin que conste expresa su aceptación. 2) El artículo 157 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas sólo prevé dos supuestos: a) Que la sociedad tenga Auditor por estar sujeta a verificación contable, en cuyo caso a éste corresponde la verificación del balance que sirve de base al aumento con cargo a reservas; b) Que no lo tenga (en cuyo caso la designación del Auditor corresponde al Registrador Mercantil a petición de los administradores, artículo 387.4 del Reglamento del Registro Mercantil). Que, aun admitiendo que el artículo 157 cuando se refiere a los Auditores de la sociedad, contempla cualquier Auditor nombrado por la Junta General, con independencia de que la sociedad esté o no obligada a verificación contable, e incluso sin sujeción al plazo mínimo establecido en el artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 8 de la Ley de Auditoría), es lo cierto que este Auditor es necesariamente un Auditor social, porque no existe otra categoría legal. Si la sociedad, a pesar de no estar obligada a tenerlo, nombra un Auditor voluntariamente, es para que compruebe si las cuentas anuales reflejan su imagen fiel y su situación financiera, de conformidad con lo que dispone el artículo 208 y, por tanto, su nombramiento deberá contraerse, como mínimo a la duración de un ejercicio social (artículo 153 del Reglamento del Registro Mercantil). Que fuera de este supuesto sólo cabe el nombramiento por el Registrador Mercantil o por los propios administradores, en materia de exclusión del derecho de adquisición preferente (artículo 159) o de reducción de pérdidas (artículo 168 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), cuya función sí está limitada a actuaciones concretas. 3) Que la posibilidad de que la Junta proceda al nombramiento de un Auditor, a petición de los administradores, cuyo único objeto sea verificar el balance que sirve de base al aumento de capital con cargo a reservas, tal y como se pretende, es contraria a lo dispuesto en los artículos 157.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 327.4 del Reglamento del Registro Mercantil y a la doctrina sentada por la Resolución de 26 de junio de 1993. 4) Que las dos exigencias del primer punto de la nota de calificación son de obligado cumplimiento para poder inscribir el nombramiento del Auditor efectuado por la Junta: a) En cuanto al plazo, por disponerlo en el artículo 153 del Reglamento del Registro Mercantil; b) En cuanto a la necesidad de aceptación expresa, por la aplicación supletoria del artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil, en virtud de la remisión contenida en el artículo 154.

### V

El Notario recurrente se alzó a efectos doctrinales contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1.º Que los artículos 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, así como los artículos 153 y 154 del Reglamento del Registro Mercantil, se refieren al nombramiento de Auditor que afecta a las sociedades a quienes la Ley se lo imponga, exceptuándose expresamente de tal obligación en el artículo 203.2, a las sociedades que puedan presentar balance abreviado. Que conforme al artículo 153 del Reglamento del Registro Mercantil, que habla de la inscripción del nombramiento de los Auditores de cuentas de la sociedad, se señala que aquí se trata de un Auditor de cuentas que realiza una actuación determinada, requerido legalmente para un acto concreto. 2.º Que los artículos 323 a 328 del Reglamento del Registro Mercantil parecen referirse al supuesto de que las sociedades, no obligadas a la verificación de cuentas anuales, soliciten del Registrador Mercantil el nombramiento de uno o varios Auditores de cuentas. Pero cuando es la propia Junta quien, a petición de los administradores sociales, nombra un Auditor de Cuentas, al solo fin de verificar el Balance que aquéllos han presentado con vistas a un inmediato aumento de capital, decaen las razones que justifican la constancia expresa tanto del plazo de duración como de la propia aceptación del cargo, ya que: a) El plazo de duración está claro que será el que invierta en evacuar el encargo determinado que recibe.

b) La aceptación del encargo por el Auditor, resultará siempre acreditada por el hecho de haber quedado incorporado su informe a la escritura. 3.º Que no es obstáculo a la tesis mantenida lo establecido en el artículo 327.4 del Reglamento del Registro Mercantil, pues sólo afecta al nombramiento de Auditor hecho por el Registrador Mercantil, bien a solicitud del interesado, o bien a solicitud del administrador (apartado 4 del citado artículo). Este apartado contempla dos supuestos: a) En el primero de ellos se consideran aplicables las normas sobre aceptación, inscripción y plazo, dictadas para el Auditor nombrado por el Registrador Mercantil, a fin de que determine el valor real de las acciones, al caso de Auditor, igualmente nombrado por el Registrador Mercantil, para que determine el importe a abonar por el nudo propietario al usufructuario en concepto de aumento de valor de las participaciones sociales usufructuadas; b) El segundo supuesto extiende la aplicabilidad de aquellas mismas reglas a la hipótesis en que el nombramiento de Auditor se haga a petición de los administradores, para la verificación prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas. Si en este segundo supuesto el legislador se hubiera querido referir al nombramiento de Auditor a petición de los administradores, hecho por la Junta General, así lo hubiera establecido expresamente. Que la tesis que se mantiene está corroborada por la Resolución de 26 de junio de 1992; pues como en el caso que en la misma se debatía el Auditor no había sido nombrado en Junta General, se precisaba que su nombramiento fuera hecho por el Registrador Mercantil, para cuyo supuesto está dictada la norma del artículo 327.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 157 y 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, 141, 153, 154 y 327.4 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de junio y 15 de julio de 1992 y 8 de octubre de 1993.

1. En Junta General Extraordinaria y Universal celebrada el 1 de junio de 1994, de una sociedad anónima, se designó un Auditor de cuentas «para proceder a verificar el Balance de la sociedad que servirá de base al aumento de capital social con cargo a reservas, que se pretende realizar en breve...». Con posterioridad, también por Junta General Extraordinaria y Universal, celebrada el 30 de junio de 1994, se acordó el aumento de capital de la sociedad con cargo a las reservas voluntarias. En el intermedio, el 14 de junio de 1994, la entidad encargada de la Auditoría, entregó informe relativo al Balance de situación de la sociedad.

Presentada la escritura de elevación a público de los anteriores acuerdos sociales, fue objeto de la siguientes calificación denegatoria por los siguientes defectos: No consta el plazo de nombramiento del Auditor ni su aceptación (artículo 204, Ley de Sociedades Anónimas, 154 y 141, Reglamento del Registro Mercantil). No consta la aprobación del balance de 1 de junio de 1994 que sirve de base a la operación. Posteriormente, se presentaron los documentos subsanatorios, procediéndose a la inscripción. El 27 de abril se presenta el escrito del recurso a efectos puramente doctrinales, contra el primero de los defectos de la nota de calificación.

2. La cuestión se concreta en dilucidar si la Junta General de una sociedad anónima, que carece de Auditor de cuentas, por no estar obligada a verificación contable, puede designar un Auditor, sin señalar el plazo de duración para el mismo y para el acto concreto del aumento de capital con cargo a reservas, y sin que conste expresamente su aceptación.

Hay que tener en cuenta que la cuestión planteada en este recurso a efectos doctrinales, lo es al amparo del derogado Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, y teniendo en cuenta la doctrina de este centro directivo en el sentido de que «... en la hipótesis de ampliación de capital con cargo a reservas, en la necesidad de adecuada justificación de la efectiva existencia en el patrimonio social de esos beneficios no distribuidos y disponibles para el aumento, justificación que según el legislador deberá consistir en un balance debidamente verificado por los Auditores de cuentas de la sociedad o por un Auditor, a petición de los administradores, y aprobado con una determinada antelación máxima. Resulta por tanto necesario acreditar, a través de la verificación del balance por el Auditor, que el valor del patrimonio neto contable excederá de la cifra de capital social y de la reserva legal hasta entonces constituida en una cantidad, a menos igual, al importe de la ampliación... Estas razones abonan y aconsejan, en el supuesto contemplado de ampliación con cargo a reservas, una solución del tenor de la ofrecida por la norma reglamentaria, es decir, la exigencia forzosa de un Auditor designado externamente por alguien ajeno a los administradores (Junta general o Registrador Mercantil) con el fin de constituir una garantía adicional de socios y terceros. Así pues, el artículo 327.4 del Reglamento del Registro Mercantil, además de efectuar una inter-

pretación «secundum legem» de la ley, lo hace en forma congruente con los fines perseguidos por ésta al decir que si el balance no es verificado por los propios Auditores de cuentas de la sociedad, debe serlo por el Auditor nombrado por el Registrador Mercantil...».

En el presente supuesto, la sociedad, no tenía nombrado Auditor de cuentas, por no estar obligada legalmente a la verificación contable, aunque tampoco lo había nombrado voluntariamente. La única posibilidad, de que el Auditor nombrado por la Junta pueda verificar el balance, al que hace referencia el artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas, en los supuestos de aumento de capital con cargo a reservas, es que se trate del Auditor de cuentas de la sociedad, bien porque ésta esté obligada a la verificación contable, o bien porque voluntariamente lo haya designado, y en estos casos por aplicación de los artículos 141, 153 y 154 del Reglamento del Registro Mercantil, y 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, es necesario que se especifique el plazo de duración del nombramiento, así como que conste expresamente la aceptación del Auditor nombrado. Fuera de estos casos, el nombramiento para el supuesto del artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas, deberá realizarlo el Registrador Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto a efectos doctrinales.

Madrid, 7 de diciembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Registrador Mercantil de Madrid número XIII.

### 3885

*RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Javier Giménez Sala, en nombre de «Lens Maging, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora Mercantil accidental número 2 de Valencia, doña María Dolores Payá Roca de Togores, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Javier Giménez Sala, en nombre de «Lens Maging, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora Mercantil accidental número 2 de Valencia, doña María Dolores Payá Roca de Togores, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

#### Hechos

##### I

Se presenta en el Registro Mercantil de Valencia escritura de elevación a público de acuerdos de la entidad «Lens Maging, Sociedad Limitada», y entre ellos el de ampliar el objeto social, autorizada el 6 de mayo de 1997 por el Notario de Alzira don Ricardo Taberner Capella.

##### II

El día 26 de agosto de 1997, mediante nota extendida al pie de la escritura, la Registradora Mercantil accidental número 2 de Valencia, doña María Dolores Payá Roca de Togores expresa que ha denegado la inscripción de la ampliación del objeto social por adolecer de los defectos que indica en dicha nota.

##### III

El día 2 de octubre de 1997, don José Javier Giménez Sala, en nombre y representación de la referida sociedad, interpuso recurso de reforma contra la nota de calificación, en el que expresa los argumentos en los que fundamenta su pretensión.

##### IV

El día 7 de octubre de 1997, la Registradora Mercantil número 2 de Valencia, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, decide la inadmisión del recurso sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, por no haberse aportado, original o debidamente testimoniado, el documento calificado por la Registradora —artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil— (se acompaña al escrito de interposición del recurso únicamente fotocopia de tal documento), exigencia que considera mayor